



Firmado digitalmente por:
 VERA ROJAS Enit Del
 Carmen FAU 20143623042 soft
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 24/09/2021 09:53:50-0500



Firmado digitalmente por:
 AZAHUANCHE OLIVA Wilian
 Ricardo FAU 20143623042 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 24/09/2021 12:23:20-0500

Firmado digitalmente por DIAZ
 PRETEL Fiorella Joshany FAU
 20143623042 soft
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 16.09.2021 13:32:02 -05:00



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 240-2021-GM-MPC

Cajamarca, 24 SEP 2021

VISTOS:

El Expediente N° 4900-2020; Informe N° 50-2021-STPAD-OGRRRH-MPC, de fecha 16 de septiembre de 2021, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Cajamarca

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Que, con Informe N° 002-2020/PPM-MPC-GASC, del 24 de enero del 2020, la Abg. GEORGETTE DEL ALVA SÁENZ CIEZA DE CORONEL, informa al Procurador Público Municipal, respecto a la Cédula de Notificación N° 01328/2020.TCE, Expediente N° 4143-2017-TCE (Aplicación de sanción contra los integrantes el Consorcio Nuevo Horizonte), bajo los siguientes términos:

"Con Cédula de Notificación N° 01328/2020.TCE, se nos notifica la Resolución n° 0066-2020-TCE-S2 en el Expediente N° 4143-2017-tce; en el que se RESUELVE DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de la sanción contra la empresa CONSTRUCCIONES METÁLICAS Y SERVICIOS GENERALES LA CONSTANCIA EIRL, J & A CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EIRL, CONTRATISTAS GENERALES JESÚS MISERICORDIOSO JEMI EIRL Y JORGE LUIS GONZALES ROALCABA, en razón de que opera la prescripción.

Que, a folios 01 al 08 obra la cédula de notificación N° 01328/2020.TCE, el Tribunal de Contrataciones del Estado, emite la Resolución n° 0066-2020-TCE-S2, en donde la parte considerativa establece:

De acuerdo a la Información pública del 11 de mayo del 2010, la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Directa Pública n° 008-2010-MPC, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento, construcción de la infraestructura deportiva sector n° 17 Barrio Lucmacucho, provincia de Cajamarca- Cajamarca", con valor referencial total de S/ 792,578.43 (setecientos noventa y dos mil quinientos setenta y ocho con 43/100 soles), en adelante el proceso de selección.

Dicho proceso de selección se convocó bajo el amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, en lo sucesivo la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, en adelante el reglamento.

Según el respectivo cronograma, el 28 de mayo del 2010 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, según acta, el 31 del mismo mes y año se otorgó la buena pro al Consorcio Nuevo Horizonte, integrado por las empresas Construcciones Metálicas y Servicios Generales la constancia EIRL, J&A Construcciones y Servicios Generales Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, y contratistas generales Jesús Misericordioso JEMI EIRL, así como por el señor Jorge Luis Gonzales Roalcaba, por el monto ascendiente a S/ 713, 320.59.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



El 24 de junio del 2010, la entidad y el consorcio Nuevo Horizonte, en adelante El contratista, suscribieron el contrato N° 117-2021-MPC, por el monto adjudicado en el proceso de selección, en adelante el contrato.

Mediante escrito s/n, presentado el 06 de noviembre de 2017 en la Mesa de Parte Partes de la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Piura, e ingresada el 29 de diciembre del mismo año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, el señor Jorge Luis Gonzáles Roalcaba, en adelante el Denunciante, puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber presentado documentos falsos en el marco del proceso de selección, según lo siguiente:

Mediante trámite N° 11668335, inició el procedimiento para incremento de monto de contratación, en el cual se le observó -entre otros-, lo siguiente:

Del Récord de Obras:

"De acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la Directiva N° 016-2016-OSCE/CD, el TUPA del OSCE aprobado por D.S. N° 191-2016-EF, el solicitante debe contar con su record de obras correctamente declarado hasta el mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud, es decir, hasta setiembre de 2017; por lo tanto, deberá verificar lo siguiente:

ADP 08-2010-MPC: de la evaluación al módulo de emisión de constancias, se advierte que se tramitaron las constancias de capacidad de libre contratación y de no estar inhabilitado, sin embargo, el procedimiento no ha sido notificado en record. Verificar y regularizar, de corresponder."

Sobre el particular, señala que en el sistema de OSCE se aprecia que en el proceso de selección convocado por la entidad, su persona habría participado como parte del Consorcio Nuevo Horizonte (el Contratista); sin embargo, precisa que nunca participó en dicho proceso como participante o como integrante del Contratista, y mucho menos como contratista de la obra objeto del mencionado proceso de selección. Por tal razón, solicita se inicie procedimiento administrativo sancionador por presentación de documentación falsa.

Con Decreto del 14 de febrero de 2018, se dispuso remitir la denuncia a la Entidad, a efectos que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional en el supuesto de incumplimiento, con remitir lo siguiente:

- Informe Técnico Legal de su asesoría, donde señale la procedencia y supuesta responsabilidad de los supuestos infractores; asimismo, indique en qué etapa del proceso de selección fueron presentados los documentos cuestionados.

- Señale y enumere de forma clara y precisa los supuestos documentos falsos o información inexacta.

- Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

En ese sentido, mediante Carta N° 122-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 15), de fecha 08 de julio de 2021 la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios como parte de acopio de información solicitó al Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales lo siguiente: *"Derivar a quien corresponda, para la emisión de informe detallado y documentado indicando quien estuvo a cargo de la custodia del expediente de la Adjudicación Directa Pública N° 008-2010-MPC, para la ejecución de la obra Mejoramiento, construcción de la infraestructura deportiva sector N° 17 Barrio Lucmacucho, Provincia de Cajamarca – Cajamarca".* La misma que fue atendida con Informe N° 024-2021-A.C-MPC (Fs. 55 – 56), de fecha 20 de julio del 2021, en el cual el Jefe del Archivo Central de la MPC que de la revisión de los documentos se encontró el Informe N° 039-2018-STC-ULySG-OGA-MPC, de fecha 06 de marzo de 2018, con el cual se da conocimiento que en los archivos solamente existe el Contrato más no el expediente completo del ADP N° 08-2010-MPC, para el cual se adjunta el Contrato N° 117-2010-MPC, no existiendo más documentos.

Que, a manera de aclaración y de forma complementaria, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicitó que indique mediante qué documento ingresó al área de ARCHIVO CENTRAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



el Contrato N° 117-2010-MPC, de la obra de "Mejoramiento Construcción de la Infraestructura deportiva sector N° 17 Barrio Lucmacucho Provincia de Cajamarca – Cajamarca", ello según las normas y/o directivas que se establecen para el archivo y/o custodia dentro del archivo central de la MPC. La misma que fue atendida mediante Informe N° 049-A-2021-AC-MPC (Fs. 69) de fecha 09 de agosto del 2021, indicando que de la búsqueda realizada se adjunta el Memorandum N° 040-2013-OSG-MPC, en el cual se establece la hora de recepción de dicha documentación que fue el 28 de enero del 2013 en el cual se adjunta la relación de documentos emitidos y recibidos de la oficina de secretaria general año 2010.

B. SOBRE EL PLAZO DE INICIO DE ACCIONES DISCIPLINARIAS.

De la revisión del Contrato N° 117-2010-MPC, contenida en la Adjudicación Directa Pública N° 008-2010-MPC, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento, construcción de la infraestructura deportiva sector N° 17 Barrio Lucmacucho, provincia de Cajamarca- Cajamarca", citado en los párrafos que preceden, se determina los hechos materia de investigación datan del año 2010; por cuanto, debe tomarse en consideración los criterios expuestos en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC¹, de fecha 31 de agosto del 2016 que acordó: "1. **ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 de la presente resolución.**, 2. **PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"**; en dicho sentido, el considerando 21 expresa: "Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, **la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva**".

Se precisa que, a la fecha, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, desarrolla en su artículo 248°, numeral 5, el **PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD**, señala que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. **Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción**".

Del presente se observa que los plazos de prescripción contemplados en el artículo 94° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", que a la letra dice: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces".

En este contexto, resulta pertinente declarar la prescripción de oficio del inicio de procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que han transcurrido a la fecha, más de tres (3) años de haberse cometido la falta, proveniente del expediente N° 4900-2020.

Fecha desde que se cometieron la falta	Periodo de prescripción según Ley N° 30057	Fecha de Prescripción
28 de mayo del 2010	Tres (3) años	28 de mayo del 2013
OBSERVACIÓN	La comunicación realizada a la Municipalidad Provincial de Cajamarca se ha realizado cuando los hechos ya se encontraban prescritos, toda vez que la entidad tomó conocimiento de los hechos el día 15 de enero de 2020.	

C. DEL TITULAR DE LA ENTIDAD QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN:

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala en su literal j): "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que **el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos**

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de noviembre del 2016.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Regionales y **Locales**, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el **Gerente Municipal**, respectivamente". (Negrita y cursiva agregados)

En atención al precepto legal citado, el artículo 97°, numeral 97.3 del D.S. N° 004-2014-PCM "Reglamento de la Ley del Servicio Civil" y numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" precisan que la máxima autoridad de la Entidad declara de oficio o a pedido de parte la prescripción; es decir, en el caso de la Municipalidad Provincial de Cajamarca corresponde al Gerente Municipal declarar la prescripción de la presente investigación.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DEL INICIO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS, respecto a los hechos advertidos en el Expediente N° 4900-2020 que data de la Adjudicación Directa Pública N° 008-2010-MPC, para la ejecución de la obra: *"Mejoramiento, construcción de la infraestructura deportiva sector N° 17 Barrio Lucmacucho, provincia de Cajamarca - Cajamarca*, por haber transcurrido más de tres (3) años de haberse cometido la falta.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER se notifique al Órgano encargado de las contrataciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, a fin de que tome las medidas que correspondan para evitar la pérdida y/o deterioro de los expedientes de contratación a su cargo; debiendo dar cuenta al despacho de Gerencia Municipal de las acciones que se realicen.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CPC. WILLIAN RICARDO AZAHUANICHE OLIVA
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA